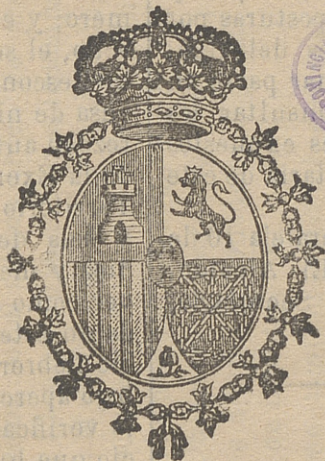


# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 14 de Febrero de 1904)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 372.

**Consejo de Estado.**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**SECRETARÍA.**

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Miguel Marcos Lorenzo y otro, contra R. O. Instruccion pública de 24 de Septiembre de 1903, sobre incorporacion á esa Escuela Superior de Comercio.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al pública para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Febrero de 1904.  
—El Secretario Mayor, *J. Gonzalez Tamayo*.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 277.

**Diputacion provincial de Valladolid.**

Cuenta justificada de los jornales invertidos en la instalacion de

la Tribuna en los paseos del Campo para la Batalla de flores, segun orden verbal de la Comision provincial.

	Pesetas.
D. José Bello, 3 días á 2'50 pesetas. . . . .	7'50
» Julio Velez, 3 id. á 2'50 id. . . . .	7'50
» Feliciano Vazquez, 3 id. á 2'50 id. . . . .	7'50
» Juan Cuesta, 3 id. á 2'50 id. . . . .	7'50
<b>Importe total. . . . .</b>	<b>30</b>

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de treinta pesetas.

Valladolid 30 de Diciembre de 1903.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesion del 29 de Enero de 1904.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, *Pedro Victoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 371.

**DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS**

Montes públicos del Ministerio de Hacienda.

**Region 9.ª**

Las oficinas de la Jefatura de esta Region y Ayudantía de la misma en esta provincia, se han trasladado á la Acera de Recoletos, núm. 16, piso 2.º, derecha. Lo que hago público para co-

nocimiento de las Autoridades y particulares interesados.

Valladolid 11 de Febrero de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Region, *Pedro Henriquez*.

NUM. 356.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID**

**Anuncio.**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y Decreto-Ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso la plaza de Ayudante sin retribucion, vacante en la Seccion de estudios elementales de Comercio del Instituto general y técnico de Santander.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes: Haber cumplido veintian años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificacion de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

- 1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.
- 2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicacion en la misma Escuela.
- 3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán la plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instruccion pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también á este concurso, los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios; á cuyo efecto presentarán certificacion de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza. Valladolid 5 de Febrero de 1904.—El Rector, *Dr. A. Cortés*.

NUM. 381.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION  
DE  
CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre  
de 1904.

No habiendo podido tener lugar en los días designados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de Enero último, la cobranza del primer trimestre en los pueblos que se expresan á continuación, se ha hecho el señalamiento siguiente:

**2.ª zona de la Capital.**

Puente Duero 25 de Febrero.  
Renedo 24 y 25 de id.

**1.ª zona de Medina del Campo.**

Campillo 23 de Febrero.  
Pozal de Gallinas 24 y 25 de id.

**Unica zona de Nava del Rey.**

Castroñaño 23, 24 y 25 de  
Febrero.  
Nava del Rey 17, 18, 19 y 20  
de id.  
Siete Iglesias 17, 18 y 19 de id.

**Unica zona de Tordesillas.**

Almaráz 24 de Febrero.  
Villanueva de  
los Caballeros 24 y 25 de id.

Lo que como rectificacion al anuncio publicado en el citado día se hacer saber á los señores contribuyentes y autoridades de los pueblos de referencia.

Valladolid 12 de Febrero de 1904.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, *F. Ladreda*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 375.

**San Pablo de la Moraleja.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de las especies de consumos para el año actual de 1904, por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los derechos que devenguen los líquidos, carnes frescas y saladas y sal comun; bajo el tipo de 1.134 pesetas 53 céntimos, importe del cupo y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Municipio, el día 26 del corriente mes á las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Comision del Ayuntamiento.

Si en esta primera subasta no se presentaren licitadores, se celebrará una segunda el 7 de Marzo próximo, y si tampoco resultaren licitadores en ella, se celebrará la tercera y última el 17

de dicho mes á la misma hora y en ésta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden consultar los pliegos de condiciones expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento.

San Pablo de la Moraleja 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Andrés Sarabia*.—El Secretario, *Antonio Casado*.

NUM. 377.

**Sardon de Duero.**

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados al mismo, que para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados en el año actual, se intenten los conciertos gremiales voluntarios, se invita por medio del presente anuncio á todos los vecinos de esta localidad que cosechan, fabrican y especulan, para que dentro del término de cinco días presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus proposiciones por escrito, en la inteligencia que si transcurrido el plazo citado no la solicitan, se entenderá que renuncian á este medio.

Sardon de Duero á 10 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Ciriaco Parra*.—El Secretario, *Daniel Zamora*.

NUM. 378.

**Sardon de Duero.**

Terminado el padron de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Sardon de Duero á 11 de Febrero de 1904.—El Alcalde, *Ciriaco Parra*.—El Secretario, *Daniel Zamora*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 341.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á D. Alberico Barrigon y D. Hilario Alonso Muela, vecinos que han sido de esta Ciudad, en la calle

del Salvador, número tres, el primero; y en la del Pozo, número ocho, el segundo; hoy de domicilio desconocido, para que sin excusa de ningun género, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de este Territorio, los días quince y diez y seis de Abril próximo á las diez y media de su mañana para ver como Jurados la causa seguida en este Juzgado contra Tiburcio Lebrero y otros, por falsedad, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Febrero de mil novecientos cuatro.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 359.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á don Leon Petite, vecino que ha sido de esta Ciudad, en la Plaza Mayor número cuarenta y uno, hoy de domicilio desconocido, para que sin excusa ni pretexto alguno comparezca como Jurado ante la Sala de lo Criminal de la Excelentísima Audiencia de este Territorio los días quince y diez y seis de Abril próximo y hora de las diez y media de la mañana, en que darán comienzo las sesiones del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Tiburcio Lebrero Ortega y otros, de Fuensaldaña, por falsedad, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez de Febrero de mil novecientos cuatro.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 379.

## BURGOS.

## CÉDULA DE CITACION.

Por la presente se cita y llama á Doña Patrocinio Vazquez, cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, á fin de que en concepto de testigo comparezca en este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en el «Boletin Oficial» de esta provincia y el de Valladolid, con el fin de recibirla una declaracion en la causa que se sigue contra Josefa Diez Fernandez, sobre estafa; bajo apercibimiento de que no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Burgos ocho de Febrero de mil

novecientos cuatro.—El Actuario, *Marciano Ivan*.

NUM. 380.

## LOGROÑO.

Don José Lopez Mosquera, Juez de instruccion de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Anastasio San José Expósito, de diez y siete años, natural y vecino de Valladolid, hijo de padres desconocidos, de profesion barbero, con instruccion y sin antecedentes penales, para que dentro del término de quince días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre sustraccion de metálico, apercibido que de no verificarlo, se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares, é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo con las seguridades convenientes y á mi disposicion á las Cárceles de este partido.

Dado en Logroño á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.—José L. Mosquera.—P. S. M., por Fernandez, Pablo Apellaniz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 374.

## RIOSECO.

Habiéndosele desaparecido en Villada (Palencia) el día ocho del actual al vecino de esta Ciudad Bonifacio Yenes Ampudia, las caballerías que más abajo se reseñan, se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, si en alguno de ellos hubieren sido recogidas, se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los efectos oportunos.

*Señas de las caballerías.*

Un macho burriño, pelo castaño, de doce años de edad y de siete cuartas y tres dedos de alzada.

Otro macho pelo negro, de catorce años de edad y de siete cuartas de alzada.

Rioseco 11 de Febrero de 1904.—Amando Martinez.

rios donde no estuviesen convenientemente establecidos, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos; los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener substancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos, y bacteriológicos como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los Laboratorios anteriormente mencionados, deberán los Ayuntamientos de más de 15.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, al servicio de desinfección y á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el Reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de

tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo á la Comisión permanente y á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los Reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios é Institutos ingresará precisamente por oposición respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales ó municipales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

#### CAPÍTULO XVI

##### HONORARIOS Y DERECHOS SANITARIOS

Art. 196. El Real Consejo de Sanidad, á propuesta de su Comisión permanente, procederá con toda urgencia á formular la tarifa ó tarifas comprensivas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y laboratorios, que deban ser retribuidos.

Art. 197. Una vez formuladas las tarifas se elevarán al Gobierno para que deter-

Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias, en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo é inteligencia, serán comunicadas á la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística, de los establecimientos sujetos á la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades é incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos deberán aquéllos llevar un libro de estadística é inspección, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes observadas en él, ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán, el Médico en primer término y subsidiariamente el propietario. Por la expedición de la papelita necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente al mismo, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los Inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Podrán también optar al concurso los Médicos Directores jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de Inspector. Entrarán en dicho concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el escalafón.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquier Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papelita indispensable para el uso de las aguas, tratándose de bañista pobre ó acomodado,



previo pago por los últimos de los derechos asignados al Médico Director, ora perteneciente al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar al enfermo á ser reconocido.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo á las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantizar la identidad de ésta contra suplantaciones ú otros fraudes. Por este servicio no responderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170. Los manantiales que sólo tuvieren autorización para la venta de sus aguas embotelladas, no podrán ser utilizadas por los enfermos en el sitio de su emergencia.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir una temporada oficial completa, y el incumplimiento por una ú otra parte dará derecho á mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

#### CAPÍTULO XIV

##### ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteros, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les piden, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios ú otros establecimientos, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con

mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiéndose desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formulará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector General creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector General debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística General, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de

los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 189. La Inspección General de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección General, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección General.

#### CAPÍTULO XV

##### LABORATORIOS DE HIGIENE É INSTITUTOS DE VACUNACION

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento ó mejoramiento, según los casos, se empleará por lo menos el 25 por 100 del producto total de los ingresos sanitarios. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos donde no los sostuvieran anteriormente.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laborato-